



Expediente N° 500013153001 2022 00162 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de subsanación que antecede (archivos digitales 10 a 12), puesto que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la presente demanda instaurada dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea promovido por **ANA SOFIA CASTIBLANCO MORENO, ANDRES F. AGAMEZ OROZCO, CESAR ASHLEY MORA BARNEY, BEATRIZ VELA GARAVITO, CLAUDIA PATRICIA TORRES RODRIGUEZ, ELIZABETH GRANADOS PEÑUELA, PAULA ANDREA GARCIA MARIN, MARCO TULIO ROJAS, LUZ OMAIRA ARCINIEGAS SAENZ, SONIA CLEMENCIA PINZON PARRA, LUZ STELLA GONZALEZ, GABRIEL PEÑUELA GARCIA, MAURICIO PINZON MONROY, VANESSA ACOSTA BELTRAN, ANGELA MARIA VALENCIA, DALLYS ZORAIDA RODRIGUEZ, ALICIA ANDRADE FIESCO, FANNY SALCEDO GUTIERREZ y MARTHA JULISSA SOTO HERNANDEZ** en contra de **CONDominio PACANDÉ P.H.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

Por la parte actora notifíquese esta decisión a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Zurella Rojas Medina, como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos de los poderes judiciales que le fueron conferidos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión que es controvertida con el libelo genitor, se advierte que la misma será procedente *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas de la solicitud”*, exigencias cuya naturaleza se refleja en que *“con la sola afirmación de lo que se estima es el contenido de la decisión que se califica de ilegal, no se puede formar un concepto para decidir si decreta o no la suspensión provisional del acto impugnado”*, de donde se advierte que tales



requerimientos conducen a entender que el yerro o acto contrario a la norma debe ser de tal magnitud que se haga evidente, lo que en últimas quiere decir que deberá observarse sin mayor esfuerzo esa "apariencia de buen derecho" o *fumus bonis iuris*, que tendrá que acompañar el demandante al momento de formular la petición de suspensión de la determinación atacada, tal como lo enseña el inciso 2º, canon 382 del C.G.P.

En ese orden, de entrada se advierte que se **negará la medida cautelar** de suspensión provisional del acto impugnado, es decir, del acta de asamblea celebrado el pasado 23 de abril de 2022, dada la importancia de la cautela a adoptarse, punto que permite afirmar que para su procedencia el funcionario judicial encargado de su estudio debe tener el grado de certeza suficiente acerca de que asiste razón al accionante; sin embargo, para el caso en concreto, el despacho –a este momento procesal- no considera que se cumpla con dicho presupuesto, por cuanto con las pruebas aportadas junto con el escrito introductorio no se evidencia que se haya incurrido en los vicios alegados por el extremo demandante, de forma que se hace necesario que aquello quede probado con claridad con posterioridad, durante el transcurso del presente proceso, máxime cuando quien funge como accionante solicitó el decretó de ciertas pruebas en procura de demostrar que le asiste razón a sus pretensiones, las cuales aún no obran dentro del proceso; en consecuencia, el Juzgado niega la petición de suspensión de la decisión atacada.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 24 de octubre de 2022 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA